

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 48-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 48-18-IS/21

Tema: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Higor Zambrano Falconez respecto de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2010 por el juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, dentro de una acción de protección en la cual se ordenó la restitución del accionante a las filas policiales, al verificar la existencia de un cumplimiento tardío por parte del actual Ministerio de Gobierno.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 12 de agosto de 2010, Higor Zambrano Falconez (en adelante, “el accionante”) presentó una acción de protección en contra del comandante general de la Policía y del entonces Ministro del Interior, por la baja de las filas policiales por supuesta mala conducta profesional¹.
2. En sentencia de 20 de agosto de 2010, el juez del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas² -actual Unidad Judicial Civil de Esmeraldas- aceptó la acción de protección, declaró la vulneración a los derechos al trabajo y al debido proceso, dejó sin efecto las resoluciones a través de las cuales se dio de baja de las filas policiales al accionante, y dispuso su reintegro inmediato a las filas policiales reconociéndole sus grados y tiempo de servicio, así como el pago de los sueldos dejados de percibir desde que fue dado de baja. Inconforme con dicha decisión, el comandante general de la Policía interpuso recurso de apelación.
3. Mediante providencia de 10 de junio de 2011, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas³ negó el recurso de apelación y reformó la parte resolutive de la sentencia subida en grado, ordenando “*únicamente el reintegro inmediato a las filas policiales del accionante*”.

¹ En su demanda de acción de protección, el accionante alegó que se vulneraron sus derechos al trabajo y debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y no ser interrogado sin la presencia de su abogado.

² En primera instancia, el proceso fue signado con el número 08301-2010-0968.

³ En segunda instancia, el proceso fue signado con el número 08101-2010-0627.

4. En fase de ejecución, el 31 de octubre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas -anterior Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas- dispuso varias medidas con el fin de ejecutar la sentencia de primera instancia⁴.
5. El 19 de marzo de 2018, el accionante presentó una acción de incumplimiento en contra de la Policía Nacional respecto de la sentencia de 20 de agosto de 2010 y del auto de 31 de octubre de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 4 de julio de 2018, el presente caso fue sorteado para conocimiento de la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 9 de julio de 2019, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de esta el 23 de junio de 2021 y dispuso que, en el término de cinco días, la Policía Nacional, el Ministerio de Gobierno y el juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, informen sobre el presunto incumplimiento.
8. El 31 de enero de 2020, Maritza Vargas Gonzales, como cónyuge sobreviviente del accionante y en representación de sus hijos menores de edad, presentó un escrito en el que pone en conocimiento de esta Corte el fallecimiento del accionante, el 19 de abril de 2019, y acredita la calidad de herederos de los hijos del accionante, así como su calidad de cónyuge sobreviviente.

⁴ El juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas dispuso las siguientes medidas: “1.- dejar sin efecto y sin valor alguno Las (sic) resoluciones No. 98-199-CS.- dictada 20 de mayo de 1998 por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional y el Decreto Ejecutivo publicada en la Orden General No. 109, el 9 de junio de 1998. Y así mismo la Orden General No. 118 del Comando General de la Policía Nacional, de fecha 22 de Junio de 1998; 2.- Que se deje sin valor alguno el sumario administrativo que generó la baja del servidor, y consecuentemente todos y cada uno de los actos administrativos que sirvieron para la consumación de la violación de los derechos del servidor; 3.- por ser consecuencia de todo esto se margine en su hoja vida la nulidad decretada en sentencia constitucional de la baja registrada; razón por la cual es ilógico pensar que siendo reintegrado con una sentencia constitucional no se hayan eliminado y dejado sin efecto todos los actos administrativos que impiden que el servidor se presente a los cursos de ascenso; 4.- que se ubique dentro de la quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea de la Policía Nacional del Ecuador, a la que pertenece y con la antigüedad que le corresponde; que se le permita acceder a los cursos de ascensos a los cuales tiene derecho; 5.- no se debe considerar los actos administrativos declarados que fueron hechos con vulneración de los derechos humanos del servidor, los cuales fueron dejados sin efectos al momento que se reconoció la violación de sus derechos constitucionales; 6.- que una (sic) concluidos los cursos de ascenso deberán estar considerados dentro de los respectivos acuerdos Ministeriales y/o decretos Ejecutivos, con la fecha de ascensos de la promoción quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea de la Policía Nacional del Ecuador; 7.- se dirija comunicación al Ministro del Interior, como representante legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, para dar cumplimiento de la sentencia constitucional en forma íntegra de conformidad a las normas legales, constitucionales y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional” (sic).

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante alega que mediante resolución No. 2011-1068-CS-PN del H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 10 de noviembre de 2011, se resolvió ordenar su reintegro “*inmediato a las filas policiales dentro de la acción de protección planteada*” pero “*n[o] cumplieron inmediatamente la sentencia del Juez Constitucional de fecha 20 de agosto del 2010*”.

11. Señala el accionante que después de cuatro años de la emisión de la sentencia de segunda instancia, se expidió el acuerdo ministerial No. 5171 de 14 de diciembre de 2014, el cual

dejó sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 1515 de 15 de junio de 1998, mediante el cual fui dado de baja y con fecha de expedición de dicho acuerdo me reintegran a las filas de la Policía Nacional, y NO desde que me VULNERARON MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, designándome cargo dentro de la estructura orgánica institucional de acuerdo a mi grado sin que se haya cumplido íntegramente con la sentencia constitucional relacionado con la reparación integral de volver las cosas al estado anterior a la vulneración de mis derechos.

12. El accionante sostiene que las sentencias de primera y segunda instancia dejaron sin efecto los actos administrativos ilegítimos expedidos por la Policía Nacional

DESDE QUE SE PRODUJO LA VUNERACION DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES ES DECIR A PARTIR DE LA EXPEDICION DEL DECRETO EJECUTIVO No. 1515 DE 15 DE JUNIO DE 1998, PUBLICADO EN LA ORDEN GENERAL No. 118 DEL COMANDO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, 22 DE JUNIO DE 1998 que me da de baja de la institución policial.

13. A criterio del accionante, la Policía Nacional no ha cumplido con lo dispuesto en el auto de 31 de octubre de 2017 dictado en fase de ejecución por el juez de primera instancia. Por lo expuesto, solicita que la Policía Nacional

[lo reintegre] dentro de la quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea de la Policía Nacional del Ecuador, a la que pertenezco y con la antigüedad que me corresponde; que se me debe permita (sic) acceder a los cursos de ascensos a los cuales tengo derecho, tal cual hizo mi promoción la quincuagésima segunda de oficiales de línea de la Policía Nacional; que no debe considerar los actos administrativos declarados que

fueron hechos con vulneración de los derechos humanos del servidor, los cuales fueron dejados sin efectos al momento que se reconoció la violación de sus derechos constitucionales; y que se debe una concluidos (sic) los cursos de ascenso deberán estar considerados dentro de los respectivos acuerdos Ministeriales y/o decretos Ejecutivos, con la fecha de ascensos de la promoción quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea de la Policía Nacional del Ecuador.

3.2. Fundamentos del Ministerio de Gobierno

- 14.** Mediante escrito de 9 de julio de 2021, el Ministerio de Gobierno señala que los jueces de segunda instancia, al reformar la sentencia dictada en primera instancia, dispusieron únicamente como medida de reparación “*el reintegro del accionante a las filas policiales y que fue cumplido conforme a las actuaciones emitidas tanto por la Policía Nacional, así como el Ministerio de Gobierno*”.
- 15.** El Ministerio de Gobierno enlista las siguientes resoluciones con las cuales considera que se dio cumplimiento a la sentencia constitucional:

Resolución No. 2011-1068-CS-PN de diez de noviembre de 2011, expedida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió: ACATAR la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Sala de Conjueces de fecha 10 de junio de 2011 dentro de la acción de protección No. 28983, propuesta por el señor ex teniente de policía HIGOR HORACIO ZAMBRANO FALCONES [...]

Resolución No. 2012-301-CS-PN de veintiocho de marzo de 2012 emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió: ACLARAR Y AMPLIAR al contenido de la parte resolutive de la Resolución No. 2011-1068-CS-PN adoptada en la sesión del día 10 de noviembre de 2011 y DEJA SIN EFECTO el contenido de la Resolución No. 98-199-CS-de 20 de mayo de 1998 publicada en la Orden General No. 109 para el día 22 de junio de 1998 (...) 2.- Igualmente solicitar muy comedidamente al señor Comandante General de la Policía Nacional se digne alcanzar el correspondiente acuerdo Ministerial mediante el cual se disponga el reintegro a las filas policiales del señor Ex Teniente de Policía Higor Homero Zambrano Falcones.

- 16.** Adicionalmente, el Ministerio de Gobierno indica que, mediante Acuerdo Ministerial No. 5171 de 15 de diciembre de 2014

el Ministro del Interior de aquel entonces dispone lo siguiente: “...Art. 1 DEJAR sin efecto la baja de las filas policiales del señor Teniente de Policía HIGOR HORACIO ZAMBRANO FALCONES dada mediante Decreto Ejecutivo No. 1515 de fecha 15 de junio de 1998 y con la fecha de la expedición de este acuerdo se reintegra a las filas de la Policía Nacional, designándole un cargo dentro de la estructura orgánica institucional de acuerdo a su grado.

3.3. Fundamentos de la judicatura de origen

- 17.** A pesar de haber sido legalmente notificado, el juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas no ha remitido un informe en el cual se pronuncie sobre la demanda presentada dentro de este caso.

4. Análisis constitucional

18. De conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos de los que dispone la Corte Constitucional para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales, así como la materialización de las medidas dispuestas en estas. Asimismo, de acuerdo con el artículo 163 de la LOGJCC, la acción de incumplimiento procede de forma subsidiaria frente a la inejecución o ejecución defectuosa de una sentencia constitucional.
19. En el caso que nos ocupa, el accionante alega el incumplimiento tanto de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, como del auto emitido en fase de ejecución de 31 de octubre de 2017.
20. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales “*abarca las actuaciones de las partes procesales y de la autoridad judicial encargada de la ejecución, en tanto estas se relacionen con el procedimiento de cumplimiento de la decisión constitucional*”⁵. En tal sentido, los autos emitidos en fase de ejecución, como el auto de 31 de octubre de 2017, pueden ser conocidos a través de la acción de incumplimiento. Por lo cual, esta Corte analizará si las disposiciones contenidas en el auto dictado en fase de ejecución son parte de las medidas que pueden dictar los jueces ejecutores para asegurar el cumplimiento integral de las sentencias⁶, con el objetivo de verificar el grado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.
21. De la revisión del expediente, esta Corte encuentra que, mediante sentencia de 20 de agosto de 2010, el juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas resolvió lo siguiente:
- se acepta la Acción de Protección planteada por el accionante y se ordena el reintegro inmediato a las filas Policiales al señor IGOR HORACIO ZAMBRANO FALCONES. Y se deja sin efecto y sin valor alguno Las resoluciones No. 98-199-CS.- dictada 20 de mayo de 1998 por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional y el Decreto Ejecutivo publicada en la Orden General No. 109, el 9 de junio de 1998. Y así mismo la Orden General No. 118 del Comando General de la Policía Nacional, de fecha 22 de Junio de 1998, Por lo que se dispone como acto reparatorio su reintegro inmediato a las filas Policiales reconociéndole sus grados y tiempo de servicio, pagándole todo sus sueldos que ha dejado de percibir desde el momento que fue dado de baja hasta la actualidad (sic).*
22. En virtud de la interposición de un recurso de apelación por parte de la Policía Nacional, la sentencia anterior fue confirmada en todas sus partes, excepto en la parte resolutive. De esta forma, mediante sentencia de 10 de junio de 2011, los jueces de segunda instancia dispusieron confirmar la sentencia impugnada “*reformándola en su parte*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 46-12-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 70.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 39-18-IS/21 y acumulados de 30 de junio de 2021, párr. 62.

resolutiva, ordenando únicamente el reintegro inmediato a las filas policiales del accionante HIGOR HORACIO ZAMBRANO FALCONES”.

- 23.** Adicionalmente, del auto dictado el 31 de octubre de 2017, se desprende que el juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas dispuso las siguientes medidas:

1.- dejar sin efecto y sin valor alguno Las (sic) resoluciones No. 98-199-CS.- dictada 20 de mayo de 1998 por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional y el Decreto Ejecutivo publicada en la Orden General No. 109, el 9 de junio de 1998. Y así mismo la Orden General No. 118 del Comando General de la Policía Nacional, de fecha 22 de Junio de 1998; 2.- Que se deje sin valor alguno el sumario administrativo que generó la baja del servidor, y consecuentemente todos y cada uno de los actos administrativos que sirvieron para la consumación de la violación de los derechos del servidor; 3.- por ser consecuencia de todo esto se margine en su hoja vida la nulidad decretada en sentencia constitucional de la baja registrada; razón por la cual es ilógico pensar que siendo reintegrado con una sentencia constitucional no se hayan eliminado y dejado sin efecto todos los actos administrativos que impiden que el servidor se presente a los cursos de ascenso; 4.- que se ubique dentro de la quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea de la Policía Nacional del Ecuador, a la que pertenece y con la antigüedad que le corresponde; que se le permita acceder a los cursos de ascensos a los cuales tiene derecho; 5.- no se debe considerar los actos administrativos declarados que fueron hechos con vulneración de los derechos humanos del servidor, los cuales fueron dejados sin efectos al momento que se reconoció la violación de sus derechos constitucionales; 6.- que una (sic) concluidos los cursos de ascenso deberán estar considerados dentro de los respectivos acuerdos Ministeriales y/o decretos Ejecutivos, con la fecha de ascensos de la promoción quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea de la Policía Nacional del Ecuador; 7.- se dirija comunicación al Ministro del Interior, como representante legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, para dar cumplimiento de la sentencia constitucional en forma íntegra de conformidad a las normas legales, constitucionales y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional (sic).

- 24.** De lo expuesto, esta Corte encuentra que la sentencia de 20 de agosto de 2010, como medida de reparación, ordenó la restitución del accionante y que el auto de 31 de octubre de 2017 dispuso siete medidas específicas. Corresponde ahora analizar si las medidas dictadas en el mencionado auto de ejecución tienen relación con la medida de restitución a las filas policiales en favor del accionante.

- 25.** Sobre las medidas 1, 2, 3, 5, y 7 ordenadas en el auto de 31 de octubre de 2017, esta Corte Constitucional ha establecido que “*podrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida*”⁷. En consecuencia, si bien los actos administrativos que separaron al accionante de las filas policiales no fueron dejados sin efecto de manera expresa en la sentencia de segunda instancia, la consecuencia implícita⁸ de la declaratoria de vulneración de derechos por parte de un acto administrativo es que este deje de existir jurídicamente.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020, párr. 58.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 14-16-IS/21 de 2 de agosto de 2021, párr. 23.

- 26.** Motivo por el cual, las medidas relacionadas a dejar sin efecto los actos administrativos por los cuales se separó al accionante de las filas policiales, fueron dictadas por el juez ejecutor con el fin de garantizar la medida de reintegro, por lo que se trata de medidas a disposición del juez ejecutor, que las dictó amparado por el artículo 21 de la LOGJCC⁹. Resulta oportuno resaltar que le corresponde al juez ejecutor procurar que la ejecución de la sentencia constitucional se lleve a cabo en estricta observancia de lo dispuesto en esta, lo que incluye ordenar que se deje sin efecto los actos administrativos por los cuales el accionante fue separado de las filas policiales.
- 27.** En cuanto a las medidas 4 y 6, es decir, aquellas que ordenan que se ubique al accionante dentro de la quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea de la Policía Nacional del Ecuador y que se le permita acceder a los cursos de ascensos a los cuales tiene derecho, esta Corte observa que la entidad accionada dio cumplimiento de las medidas pues mediante acuerdo ministerial No. 8629 de 13 de abril de 2017, el entonces Ministro del Interior ordenó “*ascender con fecha 23 de enero del 2017, al grado de capitán de policía al señor Teniente de Policía ZAMBRANO FALCONES HIGOR HORACIO perteneciente a la Quincuagésima Segunda (52) Promoción de Oficiales de Línea*”. De ahí que esta Corte reconoce que dicho ascenso y ubicación del accionante en la quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea, han provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor del accionante. Por ello, la Corte no considera necesario profundizar en el análisis de estas medidas pues ya han sido cumplidas.
- 28.** En consecuencia, el análisis de esta Corte se limitará a verificar si el accionante fue reintegrado de forma inmediata a las filas policiales, y si los actos administrativos por los cuales el accionante fue separado de la institución policial, fueron dejados sin efecto.

4.1. Sobre la medida de reintegro inmediato a las filas policiales del accionante

- 29.** El accionante alega que el incumplimiento se produjo por cuanto no fue reintegrado inmediatamente a las filas policiales sino cuatro años después de la emisión de la sentencia de primera instancia, toda vez que fue reintegrado mediante acuerdo ministerial No. 5171 de 14 de diciembre de 2014 y no desde que se declaró la vulneración de derechos con la sentencia constitucional. Por ello, el accionante incluyó como pretensiones: ser ubicado dentro de la quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea de la Policía Nacional, que se le permita acceder a los cursos de ascensos, que no sean considerados los actos administrativos que lo separaron de las filas policiales por haber sido dejados sin efectos y que se cumpla el auto de 31 de octubre de 2017.

⁹ Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez debe emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

30. Sobre la alegada tardanza en el cumplimiento de la sentencia, del expediente constitucional se desprende que, mediante Resolución No. 2011-1068-CS-PN emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2011, el presidente subrogante del Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió “*acatar la sentencia dictada el 10 de junio de 2011*”. Luego, mediante Resolución No. 2012-301-CS-PN de 28 de marzo de 2012 emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, se resolvió aclarar el contenido de la parte resolutive de la Resolución No. 2011-1068-CS-PN y dejar sin efecto el contenido de la Resolución por la cual se dio de baja de las filas policiales al accionante. Adicionalmente, en dicha Resolución se dispuso solicitar “*al señor Comandante General de la Policía Nacional se digne alcanzar el correspondiente acuerdo Ministerial mediante el cual se disponga el reintegro a las filas policiales del señor Ex Teniente de Policía Higor Homero Zambrano Falcones*”. Finalmente, mediante acuerdo ministerial No. 5171 emitido el 15 de diciembre de 2014, el entonces Ministro del Interior, ordenó:

Dejar sin efecto la baja de las filas policiales del señor Teniente de Policía HIGOR HORACIO ZAMBRANO FALCONES, dada mediante Decreto Ejecutivo No. 1515 de fecha 15 de junio de 1998; y, con fecha de expedición de este Acuerdo se reintegra a las filas de la Policía Nacional, designándole un cargo dentro de la estructura orgánica institucional de acuerdo a su grado.

31. A continuación, mediante acuerdo ministerial No. 8629 de 13 de abril de 2017, el entonces Ministro del Interior ordenó ascender con fecha 23 de enero del 2017, al grado de capitán de policía al accionante, perteneciente a la quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea.
32. El 29 de septiembre de 2017, el entonces Ministro del Interior emitió el acuerdo ministerial No. 397 por el cual dispone que se rectifique el acuerdo ministerial No. 8629 de 13 de abril de 2017

mediante el cual se ascendió al grado de Capitán de Policía al señor Teniente de Policía HIGOR HORACIO ZAMBRANO FALCONES, perteneciente a la Quincuagésima Segunda promoción de Oficiales de Línea, haciendo constar como fecha de ascenso 23 de enero de 2017 siendo lo correcto 15 de diciembre de 2014, fecha en la cual se expidió el Acuerdo Ministerial No. 5171, con el que se reincorpora a las filas de la Policía Nacional, al mencionado servidor policial. (el resaltado no es parte del original)

33. Así, de la revisión de los acuerdos ministeriales No. 5171 y 397 emitidos por el entonces Ministro del Interior, se verifica que el accionante fue efectivamente reincorporado a las filas de la Policía Nacional el 15 de diciembre de 2014.
34. Ahora bien, conforme se desprende de la sentencia alegada como incumplida, la restitución a las filas policiales en favor del accionante debió realizarse de manera inmediata a partir de la notificación de la sentencia de 20 de agosto de 2010. No obstante, a pesar de que la sentencia de primera instancia fue emitida y notificada el 20 de agosto de 2010, según lo señalado en el párrafo anterior, esta Corte observa que la entidad accionada dio cumplimiento a la medida de reintegro recién a los cuatro años

siguientes desde la emisión y notificación de la sentencia de acción de protección. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “*el cumplimiento extemporáneo de [las sentencias o resoluciones], puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad*”¹⁰.

35. Toda vez que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia de acción de protección cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada, de acuerdo con el artículo 24 de la LOGJCC, esta Corte verifica que, si bien la entidad accionada cumplió con la restitución del accionante a las filas policiales, lo hizo de forma tardía, es decir, ejecutó la sentencia constitucional de forma defectuosa.
36. En virtud del retardo en el cumplimiento por parte de la entidad accionada y la falta de justificación del sujeto obligado, esta Corte verifica la existencia de un daño en contra del accionante, razón por la que debe recibir una reparación por dicho retardo¹¹.
37. Por lo expuesto, el Ministerio de Gobierno debe reparar el perjuicio que ocasionó al accionante por el cumplimiento tardío de la sentencia. Tal período inició desde la expedición de la sentencia de primera instancia dictada el 20 de agosto de 2010 y concluyó con la emisión del acuerdo ministerial No. 5171 de 15 de diciembre de 2014.
38. La reparación económica se determinará por la justicia contenciosa administrativa de conformidad con el proceso establecido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC y en aplicación a los siguientes parámetros: se deberán calcular todos los ingresos que presumiblemente habría obtenido el accionante por el ejercicio de su puesto desde que se ordenó el reintegro a las filas policiales hasta que dicha orden se hizo efectiva. Sobre este punto, se debe considerar que, por cuanto el accionante ha fallecido¹², el monto de la reparación debe ser entregado en favor de los beneficiarios, de acuerdo con la normativa vigente. En el supuesto de que el accionante haya laborado en alguna institución pública durante el periodo en cuestión, los haberes laborales percibidos durante ese periodo deberán ser descontados del monto correspondiente a los haberes dejados de percibir.

4.2. Sobre la medida de dejar sin efecto los actos administrativos que separaron al accionante de las filas policiales

39. El accionante solicitó que no sean considerandos los actos administrativos que lo separaron de las filas policiales por haber sido dejados sin efecto.
40. Al respecto, se observa que, mediante acuerdo ministerial No. 5171 de 15 de diciembre de 2014, el entonces Ministro del Interior dejó sin efecto los actos administrativos que dieron de baja de las filas policiales al accionante. Además, de la revisión del

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 27.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 24-15-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21.

¹² Lo cual se desprende del escrito presentado el 31 de enero de 2020 presentado por Maritza Vargas Gonzales, como cónyuge sobreviviente del accionante.

expediente, la Corte verifica que mediante los acuerdos ministeriales No. 8629 y 397 emitidos por el entonces Ministro del Interior, el accionante fue ascendido a grado de capitán de policía perteneciente a la quincuagésima segunda promoción de oficiales de línea. En consecuencia, no se encuentra que el entonces Ministerio del Interior haya tomado en consideración a los actos administrativos que separaron al accionante de las filas policiales, sino que, de hecho, estos fueron dejados sin efecto de manera expresa.

41. En virtud de lo expuesto, este Organismo considera que la entidad demandada no incumplió con la medida de dejar sin efecto los actos administrativos que separaron al accionante de las filas policiales.

5. Decisión

42. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento planteada.
 2. Declarar el cumplimiento defectuoso de la sentencia de 20 de agosto de 2010 dictada dentro del proceso No. 08301-2010-0968.
 3. Disponer que el Ministerio de Gobierno, cancele a favor de los beneficiarios del accionante, la correspondiente reparación económica que será establecida por la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 37 y 38 *supra*. Para el efecto, en aplicación de los principios de concentración y celeridad, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitirá copias certificadas de este expediente al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo podrá solicitar los documentos que considere pertinentes para establecer el valor de la reparación.
 4. Disponer que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo informe a la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas sobre la determinación del monto de reparación económica y su pago.
 5. Disponer que, en el término de cinco días contados desde que el Tribunal Contencioso Administrativo determine el monto correspondiente a la reparación económica, el juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, informe documentadamente a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento del pago de la reparación económica a favor del accionante.
43. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)